

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2**

Guadalajara, Jalisco; a once de junio de dos mil quince.-

**VISTOS** los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1092/2010-G2** que promueve \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 656/2014, bajo los términos siguientes: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día once de febrero de dos mil diez, el C. interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el dieciséis de marzo del año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial; sin que al efecto diera cumplimiento, por lo que el veintiséis de abril se ordenó la notificación al accionante así como el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el veinticuatro de junio de dos mil diez para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la audiencia, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la imposibilidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, el accionante amplió y aclaró su demanda inicial, por lo que atento a ello se concedió el lapso legal a efecto de que la demandada rindiera contestación. Así, el ocho de julio de la anualidad en comento, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma las aclaraciones y ampliaciones realizadas.-

**II.-** Según proveído fechado el trece de diciembre de dos mil diez, en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES la demandada ratificó sus escritos respectivos; posteriormente, la demandante vía réplica interpuso incidente de falta de personalidad, el cual se declaró improcedente por resolución de fecha tres de marzo de dos mil once.- - - - -

**III.-** El siete de septiembre de dos mil once se procedió a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el trece de septiembre de dos mil doce,

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el siete de enero de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emitió el once de abril de dos mil catorce.- - - - -

**IV.-** Inconforme el actor con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 656/2014, determinando como punto resolutivo lo siguiente: **PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del tercero considerando de esta sentencia.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

**1.-** Deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que dicte, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, **determine** correctamente el cómputo de prescripción respecto del reclamo de vacaciones; y por ende, **resuelva** y proceda a dictar las condenas correspondientes.

**2.- Debiendo reiterar** lo que no es materia de la protección federal instada.

**V.-** Bajo ese contexto, se emite nuevo laudo en los términos siguientes:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-----

**(SIC)... HECHOS**

**1.-** El suscrito, con fecha 25 de Febrero del 2008, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para prestar mis servicios como Coordinador... mediante diversos nombramientos que se fueron renovando constantemente sin tener entre ellos más de 3 días de diferencia, siendo el último de fecha 16 de noviembre de 2009 en el cual la demandada, me contrata como trabajador de confianza Definitivo, con partida presupuestal... y con el carácter de definitivo...

**1.1.-** Horario que me fue asignado de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes... laboraba una jornada extraordinaria de las 17:00 a las 20:00 horas...

**1.2.-** Salario.- \*\*\*\*\*

**2.-** No obstante que venía prestando mis servicios en la forma tiempo y lugares designados y acostumbrados, acatando las órdenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, y haciéndolo con el esmero y cuidado apropiado al trabajo que venía desarrollando, el día 8 de enero del 2010 a las 15:30 horas, el Lic. José Luis Alzati, encontrándonos en el área de ingreso y salida de la fuente de trabajo, me abordó y me comentó, "estás despedido, recoge tus cosas y vete ya no tienes cabida dentro del personal", además la Licenciada Susana Pérez quien se encontraba con el antes mencionado, me dijo "firma tu renuncia y podríamos ver después si te contratamos posteriormente"...

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco contestó a las reclamaciones, substancialmente lo consiguiente:-----

**(SIC)...**

**1.5.-** Es falso que el actor haya sido nombrado en su puesto de trabajo de manera definitiva, ello porque el nombramiento que ostentaba el C. \*\*\*\*\* , era con vigencia del 01 de julio de 2009 y fecha de terminación al 31 de diciembre de 2009, y así las cosas, el actor no se ha desempeñado en dicho puesto con posterioridad al día 31 de diciembre de 2009...

**2.-** Es falso que el actor haya sido cesado de manera injustificada por parte de mi representado, y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de las personas a que refiere; lo cierto es que el día 8 de enero del año 2010, los C.C. \*\*\*\*\* , asistieron en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas que ocupa el Área de Sindicatura..., junta que dio inicio a las 10:00 horas y concluyó a las 12:30.

Siendo falso que el actor haya laborado para el Ayuntamiento que represento con posterioridad al 31 de diciembre de 2009.

... el actor no tiene derecho a ninguna de las prestaciones a que refiere, en virtud de que el servidor público no ha sido cesado justificadamente ni mucho menos injustificadamente lo cierto es que los efectos de su

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

nombramiento como Coordinador adscrito a la Dirección de Promoción de Inversión y Comercio Exterior del Centro de Promoción Económica y Turismo del Ayuntamiento... por los efectos del mismo concluyeron el 31 de diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para... así las cosas el servidor público se benefició de un contrato o nombramiento por tiempo determinado, con fecha de vigencia del 01 de julio de 2009 y el cual feneció con fecha del día 31 de diciembre de 2009...

**V.-** La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Promoción Económica y Turismo.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de Director de Promoción Económica.

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* .

**4.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Para acreditar: que es cierto que el actor ocupó el puesto de Coordinador; que se lleva un control de entradas y salidas del personal; que en los años 2008, 2009 y 2010 aparece el nombre del actor; que del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2008 el actor laboró jornada extraordinaria de las 17:01 a las 20:00 horas; que del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 el actor laboró jornada extraordinaria de las 17:01 a las 20:00 horas; que del 1 de enero al 7 de enero de 2010 el actor laboró jornada extraordinaria de las 17:01 a las 20:00 horas; que en el control de entradas y salidas de los años 2008, 2009 y 2010 el actor laboró los días 31; que las jornadas señaladas las laboró de manera continua; que el actor laboró hasta el 8 de enero de 2010; que se le adeudan vacaciones del 25 de febrero de 2008 al 24 de febrero de 2009; que se le adeudan vacaciones del 25 de febrero de 2009 al 8 de enero de 2010; que se le adeuda prima vacacional durante el tiempo inspeccionado; que se le adeuda tiempo extraordinario; que le dieron de baja del IMSS el 8 de enero de 2010; que se incumplió con el pago al Instituto de Pensiones del Estado.

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el IMSS respecto: si del 25 de febrero de 2008 al 8 de enero de 2010 estuvo dado de alta el actor; nombre del patrón, actividad y motivo de baja.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**8.- PRESUNCIONAL.-**

**9.- DOCUMENTAL.-** Copia del documento denominado movimiento de persona del día 16 de enero de 2009 DEFINITIVO. Ofertando cotejo y compulsas con su original.

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\* .

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del movimiento de personal del 1 de julio al 31 de diciembre de 2009. Ofertando ratificación de firma y contenido.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 18 recibos de nómina respecto del actor. Ofertando ratificación de firma y contenido.

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- PRESUNCIONAL.-**

**VI.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor \*\*\*\*\***, debe ser reinstalado en el puesto otorgado de manera definitiva a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, como Coordinador adscrito a la Dirección de Promoción de Inversión y Comercio Exterior, ya que se dice despedido injustificadamente el día ocho de enero de dos mil diez, a las quince horas con treinta minutos, por conducto del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Área, quien refiere le manifestó "*estás despedido, recoge tus cosas y vete ya no tienes cabida dentro del personal*"; además señala que la C. Susana Pérez quien se encontraba presente le dijo "*firma tu renuncia y podríamos ver después si te contratamos posteriormente*".-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** contestó que *niega acción y derecho para reclamar la reinstalación, ya que el actor no fue cesado ni justificada ni injustificadamente del empleo que desempeñaba como Coordinador, sino que los efectos de su nombramiento como servidor público de confianza por tiempo determinado, concluyeron el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad a lo establecido por los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aunado a ello, contestó que es falso que el actor haya laborado con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.*-----

**VII.-** Establecida la litis, advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a lo pretendido por la accionante, considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la parte accionante no fue despedido injustificadamente el día ocho de enero de dos mil diez, sino que a éste le feneció el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve el nombramiento como Coordinador que le fue otorgado por tiempo determinado, y que por tanto, el día ocho de enero de dos mil diez ya no asistió a laborar.-----

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento, de la siguiente manera:-----

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*. Prueba desahogada el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, visible en autos a fojas 181 a 184; la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente para demostrar sus excepciones y defensas; en razón que el actor niega la temporalidad de la relación laboral sujeta a un nombramiento por tiempo determinado al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del movimiento de personal del 1 de julio al 31 de diciembre de 2009. Ofertando ratificación de firma y contenido. Documento que acorde al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige rinde beneficio a su oferente para acreditar las aseveraciones vertidas en el escrito de contestación de demanda, en el sentido de que la relación laboral entre las partes deriva de la voluntad de un nombramiento por tiempo determinado, acordándose como última fecha de designación del periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; ello es así, ya que el documento de referencia precisa que el accionante se desempeñaba con carácter de confianza por tiempo determinado, con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo prevén los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el puesto de Coordinador; hechos estos que se corroboran con la ratificación de firma y contenido de dicho curso, pues no obstante el accionante a foja 184 negó el contenido del mismo, con el reconocimiento de la rúbrica basta para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, sin que al efecto se haya demostrado alteración alguna del mismo, dado que reconocer la firma, implícitamente significa hacer lo propio con el contenido del documento. Robustece lo anterior los siguientes criterios.- - - - -

No. Registro: 818,633

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

49 Quinta Parte

Tesis:

Página: 24

**DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.** Si quien interviene en un documento reconoce como auténtica su firma, pero no el contenido, eso es bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, a menos que se demuestre la alteración del mismo, pues reconocer la firma implícitamente significa hacer lo propio con el contenido del documento.

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

No. Registro: 915,320  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Séptima Época  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Fuente: Apéndice 2000  
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN  
 Tesis: 183  
 Página: 147

**DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS.** El hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aun cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, sería necesario que quien firmó probare, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que alegue.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 18 recibos de nómina respecto del actor. Ofertando ratificación de firma y contenido. Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio para demostrar las excepciones y defensas vertidas; en razón que pretende demostrar el salario percibido por el ex trabajador, así como el pago de prestaciones, hechos ajenos a la litis del presente considerando.-----

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*. Testimonial de la cual se le tuvo a la demandada por perdido el derecho a su desahogo, al no haber aportado los elementos necesarios para su diligencia en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, dado que no presentó a los atestes integrantes de la probanza.-----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 6.- PRESUNCIONAL.-** Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera favorece a su oferente para comprobar la temporalidad en que se desempeñaba la parte actora, dado que obra en actuaciones documento en el cual se advierte la vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

**VIII.-** Ahora bien, no obstante le correspondió la carga de la prueba a la entidad demandada a efecto de acreditar su afirmación, en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado; también es menester señalar que el actor afirma y sostiene ostentar un nombramiento por tiempo definitivo a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, además de sostener la subsistencia posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, al decirse despedido injustificadamente el ocho de enero de la anualidad dos mil diez; por lo que en atención a ello, se procede al análisis del material probatorio aportado a efecto de comprobar sus aseveraciones, es decir, la definitividad del nombramiento, la subsistencia al ocho de

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

enero de dos mil diez, así como el despido en dicha fecha, lo cual se hace en los términos siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Promoción Económica y Turismo. Prueba cambiada de naturaleza a testimonial, de la cual el actor se desistió de su desahogo por actuación de fecha tres de junio de dos mil trece.-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de Director de Promoción Económica. Probanza que cambió de naturaleza a testimonial, y la cual no tuvo verificativo en razón que al accionante el ocho de agosto de dos mil trece se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, en virtud de no proporcionar los elementos necesarios para su diligencia acorde al numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, consistente en hacer presentante a la ateste.-----

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* . Prueba de la cual el actor se desistió de su desahogo por escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil trece.-----

**4.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Para acreditar: que es cierto que el actor ocupó el puesto de Coordinador; que se lleva un control de entradas y salidas del personal; que en los años 2008, 2009 y 2010 aparece el nombre del actor; que del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2008 el actor laboró jornada extraordinaria de las 17:01 a las 20:00 horas; que del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 el actor laboró jornada extraordinaria de las 17:01 a las 20:00 horas; que del 1 de enero al 7 de enero de 2010 el actor laboró jornada extraordinaria de las 17:01 a las 20:00 horas; que en el control de entradas y salidas de los años 2008, 2009 y 2010 el actor laboró los días 31; que las jornadas señaladas las laboró de manera continua; que el actor laboró hasta el 8 de enero de 2010; que se le adeudan vacaciones del 25 de febrero de 2008 al 24 de febrero de 2009; que se le adeudan vacaciones del 25 de febrero de 2009 al 8 de enero de 2010; que se le adeuda prima vacacional durante el tiempo inspeccionado; que se le adeuda tiempo extraordinario; que le dieron de baja del IMSS el 8 de enero de 2010; que se incumplió con el pago al Instituto de Pensiones del Estado. Prueba verificada el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, consultable en autos a fojas 149 a 153; la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para demostrar sus pretensiones, esto es, la definitividad, la subsistencia de la relación laboral, así como el despido del que se duele; en virtud que –a lo que aquí interesa y tiene relación con la litis-, no se desprende de los documentos inspeccionados que el actor se haya desempeñado en un puesto definitivo posterior al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, hasta el día ocho de enero de dos mil diez; pues contrario a ello, en la diligencia se asentó que el último registro de desempeño de labores del actor fue hasta el día treinta de junio de dos mil nueve.-----

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el IMSS respecto: si del 25 de febrero de 2008 al 8 de enero de 2010 estuvo dado de alta el actor; nombre del patrón, actividad y motivo de baja. Prueba desahogada mediante oficio número 14ª6604200 consultable en autos a fojas 172 y 173; la cual, en términos del numeral 136 de la Ley de la materia se considera no beneficia a su oferente para demostrar las pretensiones; dado que si bien se asienta que al actor se le dio de baja de dicha institución a partir del doce de enero de dos mil diez, no menos cierto es que no se señalan los motivos del porqué se dio de baja, ya que sólo asienta "que es competencia del patrón"; situación que se comprueba y es corroborada con la prueba documental número 2, consistente en el movimiento de personal, dado que el motivo de baja es por el término del nombramiento otorgado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

**9.- DOCUMENTAL.-** Copia del documento denominado movimiento de persona del día 16 de enero de 2009 DEFINITIVO. Ofertando cotejo y compulsas con su original. Documento que no se le concede valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que si bien es cierto se admitió dicha copia simple, de la cual se presume el nombramiento y la definitividad del mismo vía cotejo y compulsas, no menos cierto es que dicha presunción admite prueba en contrario, como lo es el movimiento de personal en original exhibido por la parte demandada, y con el cual se demuestra fehacientemente la temporalidad del puesto al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Página: 1269  
Tesis: I.11o.C.1 K  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 8.- PRESUNCIONAL.-** Pruebas que una vez analizadas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinden beneficio, en razón que no obra constancia o presunción alguna que evidencie la subsistencia al ocho de enero de dos mil diez, el despido injustificado del que se duele el actor de aquella data, así como la expedición de un nombramiento definitivo a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se considera que la entidad pública demandada cumple con el débito procesal impuesto por los ordinales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; pues con la prueba documental ofertada y expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a favor de la parte actora, por el periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se comprueba fehacientemente que \*\*\*\*\* desempeñaba un nombramiento por tiempo determinado como Coordinador, con la vigencia al treinta y uno en cita, del cual tenía pleno conocimiento de la vigencia y alcances del mismo, al no desconocer la firma signada, pues como se dijo con antelación, el hecho de conocer la firma, implica el reconocimiento del contenido, no obstante desconocerlo; por lo que se tiene que el mismo tenía pleno conocimiento de los alcances del documento firmado, aceptando los términos y condiciones que se establecen en éste, y que por tanto, el puesto de Coordinador le feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

Sin que al efecto, de las probanzas aportadas por el accionante se acredite hecho diverso, esto es, el despido injustificado que dice aconteció el ocho de enero de dos mil diez, así como la expedición de un nombramiento definitivo como Coordinador a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve; dado que no es suficiente que exhiba copia fotostática simple del movimiento de personal del cual se señala por tiempo definitivo, ya que es necesario concatenarlo con diverso elemento probatorio para tomarlo como cierto, hecho que como quedó evidenciado, no aconteció, ya que sólo obran presunciones que no destruyen el original del documento exhibido por la demandada; por lo cual, no se demuestra la definitividad del vínculo laboral. Además, se precisa que el mismo no acredita su continuidad laborando hasta el día ocho de enero del año dos mil diez, toda vez que de la inspección ocular se evidenció que el accionante laboró hasta el treinta de junio de dos mil nueve, y por el contrario, como se dijo, la parte demandada sí demostró que el nombramiento de la parte actora era por tiempo determinado con fecha de vigencia al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

De lo anterior razonado, se desprende además que a la parte actora no se le puede otorgar la definitividad en términos del artículo 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al sólo desempeñarse por un lapso de un año y diez meses, ya que a éste le feneció el nombramiento temporal al uno al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y no cumplir demás requisitos que refiere el numeral 6 del ordenamiento en comento; máxime que el ordinal 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su fracción IV, permite y faculta a la patronal para extender nombramientos de ese tipo, en relación con el diverso arábigo 3 del precitado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter determinado, y como consecuencia de ello, se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso numeral 18 de la ley de la materia.- - - - -

Motivo por el cual, el último nombramiento es el que rige la relación laboral.- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Coordinador adscrito a la Dirección de Promoción de Inversión y Comercio Exterior en el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; y en consecuencia, se **ABSUELVE** por el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, ayuda de transporte, ayuda de despensa, quinquenios u otros, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del treinta y uno

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

de diciembre de dos mil nueve –fecha en que feneció el nombramiento- y hasta el cumplimiento del presente laudo.- -

Asimismo, se **ABSUELVE** al pago de los días comprendidos del uno al ocho de enero de dos mil diez, dado que no se acreditó en actuaciones que el mismo se haya desempeñado hasta aquella data.- - - - -

**IX.-** Solicita el actor por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del veinticinco de febrero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve –fecha hasta la cual se acreditó la relación laboral-. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que resultan improcedentes, en virtud de que este Tribunal carece de competencia para conocer de dichas reclamaciones; aunado a ello interpone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Se precisa que el estudio de la prestación requerida, será por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, al prosperar la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada en términos del numeral 105 de la Ley de la materia.- - - - -

Bajo ese contexto, se advierte que la demandada no niega el deudo, o afirma el pago de las mismas, sino que únicamente se constriñe a señalar que este tribunal carece de competencia para analizarlas. Sin embargo, dicha consideración es errónea, en razón que esta autoridad si tiene competencia para el conocimiento de dichas aportaciones, en atención a lo establecido por el artículo 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso numeral 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dado que es una obligación y un derecho laboral el pago de cuotas de los trabajadores afiliados, para efecto de generar antigüedad y así obtener una pensión por el transcurso del tiempo.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, únicamente por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha hasta la cual se demuestra el vínculo laboral.- - -

**X.-** Demanda el accionante por el pago de los días treinta y uno de los meses de mayo, julio, agosto, octubre y diciembre correspondientes a los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez. Al efecto, este Tribunal considera improcedente su petición por las siguientes consideraciones:- -

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos legales de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

**Artículo 89.- Ley Federal del Trabajo.** Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84. En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento. Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

**Artículo 736.- ley Federal del Trabajo.** Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

**Artículo 48.- Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.** El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.

Por lo que al interpretar dichos artículos, se advierte que el salario diario promedio se obtendrá en los treinta días efectivamente trabajados, es decir, que si el salario diario se obtiene de los días laborados, se refiere que los meses para efecto del pago del salario será de treinta días; pago de sueldo que no podrá ser mayor de quince días, esto es, multiplicado por dos, da un total de treinta días, por lo que de nueva cuenta se interpreta que los meses serán cuantificados para efecto del pago por treinta días, ya que en ninguna parte refieren que será de acuerdo a los días que tenga cada mes, es decir, no precisan que sean de veintinueve o de treinta y un días, respectivamente, sino de treinta días, por lo que aplicando de forma análoga tales artículos, se colige que para cuantificar los meses, se tomará en consideración treinta días; aunado a que el diverso ordinal 736 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, señala que los meses se regularán por el de treinta días naturales.-----

En consecuencia, este Tribunal concluye al interpretar de manera armónica dichos numerales, que es claro que la segunda quincena puede variar de acuerdo al número de días que conforman el mes, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes y si se incluye el día treinta y uno al pago del sueldo de

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

manera mensual, también se deduce que para cuantificar cada mes, debe ser de manera mensual, es decir por treinta días, tal y como se realiza en la presente planilla de liquidación. Teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia:- -

No. Registro: 171,616  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Agosto de 2007  
Tesis: 2a./J. 156/2007  
Página: 618

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Bajo ese contexto, se **ABSUELVE** a la entidad demandada por el pago de los días treinta y uno de los meses de mayo, julio, agosto, octubre y diciembre correspondientes al año dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.- - - - -

**XI.-** Reclama el actor bajo el inciso c), por el pago de tres horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del veinticinco de febrero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve -fecha hasta la cual se acredita la relación laboral y no así al ocho de enero de dos mil diez-, ya que refiere se desempeñaba de las nueve a las veinte horas, comprendiendo la jornada extraordinaria de las diecisiete horas con un minuto a las veinte horas. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente su pago, dado que el actor se desempeñó únicamente de las nueve a las diecisiete horas. Oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Así, previo a fijar la litis, se precisa que en atención a la excepción de prescripción interpuesta en términos del

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

numeral 105 de la Ley de la materia, la misma se considera procedente; por lo que el análisis de las horas extras reclamadas será por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. - - - -

Bajo ese contexto, se estima que le corresponde a la demandada de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga probatoria, a efecto de que acredite que la parte actora trabajó la jornada legal establecida de las nueve a las diecisiete horas, sin que al efecto laborara la jornada y las tres horas extras diarias a que hace alusión. - - - - -

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el mismo no evidencia su dicho, es decir, que el actor trabajó únicamente la jornada ordinaria de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes; pues si bien es cierto se exhibe el movimiento de personal en donde se desprende la jornada de las nueve a las diecisiete horas, no menos cierto es que ello no da la certeza de que el ex trabajador se haya desempeñado únicamente bajo esa jornada. - - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco a pagar al actor tres horas extras diarias laboradas y no pagadas, comprendidas de las diecisiete horas con un minuto a las veinte horas de lunes a viernes, únicamente por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en que se acreditó el término de la relación laboral, y el accionante ya no tenía la obligación de prestar sus servicios. Robustece lo anterior, el siguiente criterio: - - - - -

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX  
Junio de 1999  
Tesis: 2a./J. 50/99  
Página: 103.

**HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.** Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y un semanas, y si el actor laboró tres horas extras diarias de lunes a viernes, es decir trabajó quince horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y un semanas transcurridas, dan un total de 615 horas, de las cuales **369 horas extras** deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que las mismas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, y las restantes **246 horas extras** corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana. Lo anterior en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**XII.-** Solicita el actor por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del veinticinco de febrero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve –fecha hasta la cual se acredita la relación laboral y no así al ocho de enero de dos mil diez-. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que son improcedentes, dado que las mismas fueron pagadas oportunamente; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, previo a fijar la carga probatoria, se precisa que en atención a la excepción de prescripción interpuesta en términos del numeral 105 de la Ley de la materia, respecto a las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional, la misma se considera procedente por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, ello **en atención a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, donde en su parte resolutive confirmó.**- - - - -

Y con relación al concepto de vacaciones, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por el ayuntamiento en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en los términos siguientes:- - - - -

Se determina que el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción.-----

Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.-----

Así las cosas, en relación con las vacaciones, cabe decir que el actor manifestó reclamar tal prestación por todo el tiempo que duró la relación laboral, misma que inició el veinticinco de febrero de dos mil ocho. Por tanto, del

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

veinticinco de febrero de dos mil ocho al veinticinco de febrero de dos mil nueve es el año de servicios para el ayuntamiento demandado, pudiéndose disfrutar y conceder las vacaciones dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, es decir, a partir del veintiséis de febrero al veintiséis de julio de dos mil nueve; por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, esto es, a partir del veintisiete de julio de dos mil nueve, día sobre el cual, al tomarse en consideración el año que prevé el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo a estudiar respecto a las vacaciones, es el comprendido del **veintisiete de julio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve -día en que feneció el nombramiento-**.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga procesal a la parte demandada para efecto de que acredite su aseveración, es decir, que dichas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad.-----

Así, una vez analizadas las pruebas aportadas acorde a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se estima que la entidad pública acredita el pago de los conceptos de aguinaldo y prima vacacional por el periodo reclamado y no prescrito; dado que de la prueba documental número 3, consistente en los recibos de nómina, se aprecia que el actor recibió la cantidad de \*\*\*\*\* pesos por concepto de aguinaldo, así como el importe de \*\*\*\*\* pesos por prima vacacional; asimismo, el actor bajo la prueba confesional a su cargo, confiesa expresamente haber percibido el aguinaldo de la anualidad dos mil nueve.-----

Sin que al efecto, se acredite el goce de periodos vacacionales generados por el actor.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento al pago de aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Estimándose procedente la **CONDENA** de vacaciones por el lapso correspondiente del **veintisiete de julio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**.-----

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

Debiéndose pagar la prestación de vacaciones a razón de veinte días por año en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Estatal, y no así a razón de treinta días como lo reclama el actor, dado que no acreditó en actuaciones que dicho concepto se acordó devengar en tal sentido.- - - - -

**XIII.-** Demanda el actor por el pago del bono del servidor público, pagadero en el mes de septiembre de cada año, por una quincena, esto por el periodo comprendido del veinticinco de febrero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve –fecha hasta la cual se acredita la relación laboral y no así al ocho de enero de dos mil diez-. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente al ser una prestación extralegal; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, previo a fijar la carga probatoria, se precisa que en atención a la excepción de prescripción interpuesta en términos del numeral 105 de la Ley de la materia, la misma se considera procedente; por lo que el análisis de las prestaciones reclamadas será por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

Bajo ese contexto, efectivamente se advierte que es una prestación extralegal al no encontrarse contemplada como parte integrante del salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que la existencia y el derecho al pago de la misma, deberá ser acreditada por la parte actora.- - - - -

Así, se aprecia que de las pruebas aportadas por el actor, se demuestra el derecho al pago de la misma, pues con la prueba documental número 3 exhibida por la demandada y la cual hizo suya el actor en audiencia trifásica, se tiene que el ex trabajador percibía dicho concepto de manera anual, al así desprenderse del recibo de nómina bajo folio 711132. Sin embargo, no prospera su pago, dado que se advierte que el mismo recibió la cantidad de \*\*\*\*\* pesos por día del servidor público en el año dos mil nueve.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público por el periodo reclamado y no prescrito, comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

**XIV.-** Reclama el actor por el pago de los días festivos que establece la Ley, así como todos los sábados y domingos que refiere le fueron obligados a trabajar sin goce de sueldo, por todo el tiempo que prestó sus servicios. Al efecto, el

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

ayuntamiento contestó que resultan improcedentes, toda vez que el actor jamás los laboró; oponiendo además la excepción de prescripción acorde al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Así, previo a fijar la carga probatoria, se precisa que en atención a la excepción de prescripción interpuesta en términos del numeral 105 de la Ley de la materia, la misma se considera procedente; por lo que el análisis de la prestación reclamada será por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, data hasta la cual se acredita la relación de trabajo.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad considera que le corresponde la carga de la prueba al accionante, a efecto de que demuestre el desempeño de labores en días festivos, así como sábados y domingos, de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 207,771  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
66, Junio de 1993  
Tesis: 4a./J. 27/93  
Página: 15

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Sin embargo, de las pruebas aportadas por el accionante, las mismas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no demuestran el desempeño de labores en los días que refiere el ex trabajador, pues las mismas son tendientes a demostrar hechos diversos a la litis.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los días festivos que establece la Ley, así como todos los sábados y domingos que refiere le fueron obligados a trabajar sin goce de sueldo, por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, data hasta la cual se acredita la relación de trabajo.- -

**XV.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el ayuntamiento, deberá tomarse como base el salario **mensual de \*\*\*\*\***, el cual se acredita de la suma de los conceptos de los recibos de nómina exhibidos por la demandada.-----

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

Sin que se integre al mismo el concepto de aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público; en razón que respecto el aguinaldo y prima vacacional, las mismas son prestaciones que si bien es cierto la parte actora tiene derecho conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a percibir las, también es verídico que se adquieren anualmente por el transcurso del tiempo, esto es, no las percibe de manera continua por la prestación de sus servicios; aunado a ello, no forman parte integrante del salario acorde al numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, como falsamente lo manifiesta; además, respecto al bono del servidor público, es una prestación extralegal, que en los mismos términos, no forma parte integrante del salario acorde al ordinal precitado, aparte de que ésta depende de si se celebró o no previamente un convenio donde se determinara su derecho a adquirirlo.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actora \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Coordinador adscrito a la Dirección de Promoción de Inversión y Comercio Exterior en el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; y en consecuencia, se **ABSUELVE** por el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, ayuda de transporte, ayuda de despensa, quinquenios u otros, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve –fecha en que feneció el nombramiento- y hasta el cumplimiento del presente laudo.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al pago de los días comprendidos del uno al ocho de enero de dos mil diez; se **ABSUELVE** a la entidad demandada por el pago de los días treinta y uno de los meses de mayo, julio, agosto, octubre y diciembre correspondientes al año dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez; se **ABSUELVE** al ayuntamiento al pago de aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor

**EXPEDIENTE No. 1092/2010-G2  
NUEVO LAUDO**

público por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los días festivos que establece la Ley, así como todos los sábados y domingos que refiere le fueron obligados a trabajar sin goce de sueldo, por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, data hasta la cual se acredita la relación de trabajo.- - - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, únicamente por el periodo comprendido del diecinueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha hasta la cual se demuestra el vínculo laboral; asimismo se **CONDENA** al pago de **369 horas extras** mismas que deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y **246 horas extras** corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria; se **CONDENA** al pago de vacaciones por el lapso correspondiente del **veintisiete de julio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-**

**QUINTA.-** Remítase copia certificada del nuevo laudo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento al juicio de amparo 656/2014.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -